



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-60/2024 Y SU ACUMULADO: RI-72/2024

**RECURRENTES:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO POLÍTICO MORENA  
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SAUCEDO  
NORMA ALICIA MEZA CALLES  
FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**<sup>1</sup>  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

**COLABORÓ:**  
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

**Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.**<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CGE78/2024**, aprobado el catorce y quince de abril, por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California.

## GLOSARIO

**Acto Impugnado:**

Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja

<sup>1</sup> El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

	California”, para el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California identificado con clave IEEBC/CGE78/2024
<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>FXMBC:</b>	Fuerza por México Baja California
<b>IEEBC:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>La Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
<b>Recurrentes:</b>	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de Diputaciones al Congreso por ambos principios y Munícipes a los Ayuntamientos, del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Acuerdo impugnado.** El catorce y quince de abril, el Consejo General, en su 20ª Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE78/2024**<sup>3</sup>, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por La Coalición.
- (3) **1.3 Recursos de Inconformidad**<sup>4</sup>. El dieciocho y diecinueve de abril, el PRD y PT, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acuerdo con clave IEEBC/CGE78/2024 aprobado por el Consejo General, que resuelve las solicitudes de registro de planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por La Coalición.

<sup>3</sup> Visible en foja 68 a 86 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en foja 23 a 38 del expediente.



- (4) **1.4 Radicación, acumulación y turno a la ponencia**<sup>5</sup>. Recibido el escrito por este Tribunal, se registró como Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-60/2024**, y por acuerdo del Pleno del Tribunal, al advertir que se trata del mismo acto que el reclamado en el diverso **RI-72/2024**, toda vez que versan sobre el registro de los candidatos a los mismos Munícipes postulados por La Coalición, con fundamento en el artículo 301, de la Ley Electoral, se decretó su acumulación al primero de estos, por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación al Magistrado citado al rubro.
- (5) **1.5 Auto de admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (6) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por partidos políticos, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local administrativo, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.
- (7) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

## 3. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

- (8) Este Tribunal adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

---

<sup>5</sup> Visible en foja 142 del expediente.

- (9) En el caso, al comparecer Norma Alicia Meza Calles<sup>6</sup>, como tercera interesada, en el capítulo respectivo de su escrito, solicita sea tomada en consideración la acción afirmativa de persona indígena a la candidatura de Tecate, Baja California postulada por La Coalición. En ese contexto, para el estudio de esta controversia, se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos como originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas<sup>7</sup>; por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución federal, Convenio 169, Declaración de la ONU y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que los integran.
- (10) En este sentido, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas reconocidos constitucional y convencionalmente. De acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal, de los tratados internacionales, la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN<sup>8</sup>.
- (11) Si bien se asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también se reconocen los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>9</sup>, ya que, si bien reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos originarios, este

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 148 a 158 del Expediente.

<sup>7</sup> Criterio que se ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-9/2023, entre otros.

<sup>8</sup> Suprema Corte, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós) páginas 121 a 307.

<sup>9</sup> Criterio que Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.



no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>10</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>11</sup>.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (12) Previo al análisis de la controversia de fondo, se procede al estudio de **la causal de improcedencia hecha valer por el Partido tercero interesado FXMBC, en el Recurso de Inconformidad acumulado JC-72/2024**, señalando esencialmente, que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, toda vez que estima que el inconforme no tiene interés jurídico, el cual se materializa ante la afectación de algún derecho sustancial del Recurrente o se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.
- (13) Además, a su parecer, el inconforme no expresa de manera clara y cierta, cuál es la afectación directa a su esfera de derechos o cuál es el daño jurídico o material que pudiese resentir al ser aprobada la candidatura señalada como Acto Impugnado, ya que únicamente vierte agravios genéricos que no demuestran la afectación real a su esfera jurídica, o algún detrimento en sus derechos, ni justifica la actuación de la autoridad jurisdiccional para proteger sus derechos, por lo que no tiene interés jurídico para impugnar la aprobación de las candidaturas.
- (14) A juicio de este Tribunal, es **infundada** la causal, ya que si bien pudiera considerarse que no se causa una afectación directa en la esfera jurídica de sus derechos, lo cierto es, que ello no es obstáculo para que este Tribunal pueda conocer del medio de impugnación, habida cuenta que lo que está en juego en el Acto Impugnado es la eventual vulneración del derecho político electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción

---

<sup>10</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

<sup>11</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

II, de la Constitución federal, derecho cuya protección resulta de interés para todo el electorado estatal.

- (15) En ese tenor y de conformidad con el sistema de medios de impugnación instituido en el marco jurídico local, para salvaguardar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos como el de votar y ser votado, y atendiendo al principio *pro persona*, así como al derecho humano de acceso a un juicio o recurso apto, previstos en los artículos 1 y 17, de la Constitución federal, respectivamente, resulta factible tutelar jurídicamente el derecho al voto a través del acceso al medio de impugnación, en atención a la semejanza entre los supuestos de procedencia de éste y el acto reclamado.
- (16) Adicionalmente, es de recordarse que los partidos políticos son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de preservar que, en las actividades del IEEBC, se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen la función pública electoral.
- (17) Ello, dada la naturaleza de orden público que tienen, tanto las disposiciones legales en materia electoral, como los principios que la rigen, e inclusive, por disposición constitucional federal y local, así como legal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- (18) En ese tenor, y con base en que todos los actos y resoluciones electorales deben ceñirse, entre otros, al principio de legalidad, y dado el carácter de entidades de interés público, que tanto la Constitución federal, como la propia Constitución local y la Ley de Partidos Políticos confiere a dichos institutos, se considera que en éstos existe interés para controvertir cuestiones como las que son materia del medio de impugnación, inclusive a pesar de que no resintieran una afectación directa en su esfera, si con el Acto Impugnado existiera la posibilidad de que se afecte alguno de los principios de referencia, como en la especie se estima que pudiera suceder



con el de legalidad, debiéndose en consecuencia ampliar el interés jurídico del Recurrente, precisamente al tener como finalidad la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación política, lo cual justifica la pretensión de acceder a un recurso que permita proteger la observancia de los principios fundamentales que integran el orden jurídico mexicano.

- (19) De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

## 5. DE LA PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD

### 5.1 RI-60/2024

- (20) **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede del Tribunal, además se precisó el Acto Impugnado y el nombre de la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.
- (21) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado consiste en el Acuerdo **IEEBC/CGE78/2024**, aprobado por la Autoridad Responsable, por el que se resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por La Coalición, asimismo, se advierte que el partido promovente presentó ante la Autoridad Responsable su escrito de demanda el dieciocho de abril, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración todos días y horas son hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el PEL 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.
- (22) En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del dieciséis, al veinte de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplado por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (23) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Irving

Emmanuel Huicochea Ovelís, representante propietario del **PRD**, calidad que se reconoce la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

- (24) Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el partido promovente, toda vez que se trata de un partido político que se considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la Ley Electoral.
- (25) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (26) **e) Medios de prueba.** Del escrito recursal, se advierte que el Recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones.

## 5.2 RI-72/2024

- (27) **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, identificando el nombre y firma del accionante, domicilio procesal en esta ciudad sede de este Tribunal, además se precisó el Acto Impugnado y el nombre de la Autoridad Responsable, así como los hechos y agravios en los que funda su petición.
- (28) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado consiste en el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024, del Consejo General del IEEBC, por el que se resuelven las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por La Coalición para el PEL 2023-2024 en Baja California, el cual fue aprobado por el propio Consejo General, el catorce y quince de abril.
- (29) Asimismo, se advierte que presentó su escrito de demanda el diecinueve de abril, ante la Autoridad Responsable, sin que pase inadvertido que, en el cómputo de los plazos respectivos, se deben tomar en consideración que todas los días y horas son hábiles, al encontrarse en curso el PEL 2023-2024, que dio inicio el tres de diciembre del dos mil veintitrés, en términos del artículo 294, de la Ley Electoral.





- (30) En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso comprendió del dieciséis al veinte de abril, por lo que resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días contemplado por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (31) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por Julio Octavo Rodríguez Villarreal, representante propietario del PT, calidad que reconoce la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.
- (32) Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de un partido político que se considera afectado por una resolución emitida por una autoridad electoral local administrativa, en términos de lo previsto en el numeral 297, fracción II, de la normativa electoral local.
- (33) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (34) **e) Medios de prueba.** El Recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas, así como la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.

## 6. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

### 6.1 RI-60/2024

- (35) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (36) Durante el trámite de ley, el veintiuno de abril compareció Juan Manuel Molina García, representante propietario de Morena, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (37) Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente.

- (38) **a) Forma.** El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEBC, constando el nombre y firma autógrafa del compareciente, ofrecen pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.
- (39) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.
- (40) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, se considera que todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (41) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las quince horas, del dieciocho de abril, según se desprende de la razón correspondiente, plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las quince horas, del veintiuno de abril.
- (42) En mérito de lo expuesto, al haberse presentado a las nueve horas, con cuarenta y un minutos, del veintiuno de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (43) **c) Legitimación y personería.** El compareciente tiene legitimación como parte tercera interesada, pues la pretensión del partido Recurrente consiste, entre otros aspectos, en que **se revoque** el Acuerdo Impugnado, la cancelación del registro de las personas que se indica y se ordene a La Coalición proceda con la sustitución que impone la ley, mientras que la pretensión del tercero interesado, es que se **confirme** el Acto Impugnado, para que se salvaguarden los derechos fundamentales que le asisten, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- (44) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

## 6.2 RI-72/2024



- (45) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (46) El veintidós de abril, compareció Juan Manuel Molina García, representante propietario de Morena, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (47) Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente.
- (48) **a) Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, ofrecen pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.
- (49) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.
- (50) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, se considera que todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (51) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable, por un plazo de setenta y dos horas, a las veintidós horas con cinco minutos, del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente. Plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas, con cinco minutos, del veintidós de abril.
- (52) En mérito de lo expuesto, si el escrito del tercero interesado se presentó ante el Consejo General, a las nueve horas, con seis minutos, del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (53) **c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como tercero interesado, en virtud de que la pretensión del Recurrente, consiste, entre otros aspectos, **se revoque** el registro de, **José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles**, mientras que la pretensión del compareciente, es que el Acto Impugnado debe quedar subsistente, puesto

que de no hacerlo, se estaría transgrediendo el derecho fundamental y político de sus representados de ser votado en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

(54) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

### **6.3 José Manuel Hernández Saucedo**

(55) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

(56) El veintidós de abril, compareció **José Manuel Hernández Saucedo**, en carácter de candidato a primer regidor propietario, en la planilla de municipales de Tecate, Baja California, postulado por La Coalición al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.

(57) Este Tribunal considera que es procedente reconocer el tal carácter, dado que en el escrito respectivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente.

(58) **a) Forma.** Se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, ofrecen pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

(59) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.

(60) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, se considera que todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.

(61) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las veintidós horas, con cinco minutos, del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente. Plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas, con cinco minutos, del veintidós de abril.



(62) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante la Autoridad Responsable, a las nueve horas con seis minutos del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del Recurrente consiste, entre otros aspectos, en que **se revoque** el registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión del compareciente, es que el Acto Impugnado quede subsistente, puesto que de no hacerlo, se estaría transgrediendo su derecho fundamental y político de ser votado en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

#### **6.4 FXMBC**

(63) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

(64) El veintidós de abril, compareció Alfonso Ocegüera Martínez, representante propietario de FXMBC, al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.

(65) Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente.

(66) **a) Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, ofrecen pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

(67) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados, deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.

- (68) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, se consideran todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (69) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la Autoridad Responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las veintidós horas, con cinco minutos, del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente. Plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas, con cinco minutos, del veintidós de abril.
- (70) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó ante la Autoridad Responsable, a las nueve horas, con seis minutos, del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (71) **c) Legitimación y personería.** El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del partido Recurrente consiste, entre otros aspectos, en que **se revoque** el registro de **José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles**, mientras que la pretensión del compareciente es que se deseche la demanda, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el actor.
- (72) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

#### **6.5 Norma Alicia Meza Calles**

- (73) De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- (74) Durante el trámite de ley, el veintidós de abril, compareció **Norma Alicia Meza Calles**, en su carácter de candidata a regidora en la planilla de municipales al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por La Coalición al estimar contar con un interés contrario al argüido por el Recurrente.
- (75) Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple con los requisitos previstos en el artículo 290, de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente.



- (76) **a) Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, ofrecen pruebas, indica el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.
- (77) **b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que se publique ante la Autoridad Responsable el medio de impugnación.
- (78) Asimismo, al estar vinculado el asunto con el PEL 2023-2024, se consideran todos los días y horas son hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294, de la Ley Electoral.
- (79) En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas, a las veintidós horas, con cinco minutos, del diecinueve de abril, según se desprende de la razón correspondiente. Plazo que transcurrió a partir de ese momento y hasta las veintidós horas, con cinco minutos, del veintidós de abril.
- (80) En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercera interesada se presentó ante el IEEBC, en oficina de Tijuana, a las dieciséis horas, con catorce minutos, del veintidós de abril, es incuestionable su oportunidad.
- (81) **c) Legitimación y personería.** La compareciente tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que la pretensión del Recurrente consiste, entre otros aspectos, en que **se revoque** el registro de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, mientras que la pretensión de la compareciente, es que el Acto Impugnado debe quedar subsistente, puesto que de no hacerlo, se estaría transgrediendo su derecho político electoral a ser votada en elecciones populares, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el Recurrente.
- (82) En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290, de la Ley Electoral.

## 7. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

### 7.1 Precisión de actos

- (83) Del contenido del escrito relativo al **RI-60/2024**, promovido por el PRD, se desprende que como Acto Impugnado señalan el siguiente:

*“...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA, el cual se aprobó en la 20ª Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de abril de 2024, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, en lo relativo con lo resuelto de las solicitudes de registro de planillas de municipios en el Ayuntamiento de Tecate...”*

- (84) Por su parte el PT, en el **RI-72/2024**, controvierte:

*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”, en la parte relativa “al registro de los ciudadanos aspirantes a la primera y segunda regidurías del Ayuntamiento de Tecate, Baja California JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SAUCEDO y NORMA ALICIA MEZA CALLES, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no observó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 80 de la Constitución de Baja California...”*

#### **7.1.1 Planteamiento del caso**

- (85) Los Recurrentes **de manera coincidente** y en términos generales se duelen que, la postulación de las candidaturas de **José Manuel Hernández Saucedo**, como candidato a Primer Regidor Propietario y **Norma Alicia Meza Calles**, como candidata a Segunda Regidora Propietaria, ambos postulados por La Coalición para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California no cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postulados a un cargo de elección popular, por lo que se debe ordenar la cancelación de su registro.

#### **7.1.2 Agravios RI-60/2024**





- (86) El representante, precisa que se transgreden los artículos 41, párrafo segundo, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, y los diversos 80, párrafo primero de la Constitución local; 402, fracción XII, 405 y 408 de la Ley Electoral.
- (87) Sostiene que no se cumplieron los requisitos de elegibilidad para postularse a un cargo de elección popular para miembros de un Ayuntamiento, establecidos en la fracción IV, del artículo 80, de la Constitución local.
- (88) Expresa que los integrantes de la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, incumplieron con separarse de su empleo o cargo por lo menos noventa días antes de la elección; los cuales se desempeñan como empleado y servidora pública del Ayuntamiento, respectivamente, y por lo tanto, incumplen con el requisito de separación, lo que vulnera que la contienda electoral sea equitativa, igualitaria y equilibrada a virtud de que pueden hacer uso de manera indebida del aparato administrativo del Ayuntamiento, a su favor en la campaña.
- (89) Los artículos 1, 2, 33, 35, 46, 104, 132, 134, 135, 136 y 144, de la Ley Electoral, le confieren una absoluta actuación de buena fe al IEEBC, como autoridad administrativa, encontrándose constreñida en la emisión de sus actos, a dar cumplimiento estricto del marco normativo de esta entidad.
- (90) Ante la inexistencia de elementos de prueba negativos que acrediten los extremos de la falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad, la Autoridad Responsable, se encuentra obligado en emitir un acuerdo con las constancias que se encuentran en los expedientes de registro.
- (91) Que al momento de designar las candidaturas de José Manuel Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles, éstos continuaban fungiendo en sus empleos para el Ayuntamiento de Tecate.
- (92) Finalmente, sostiene que el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local, **establece la obligación de la separación temporal de los ciudadanos que desempeñen un empleo o comisión en la administración pública**, por lo menos noventa días previos a la elección como requisito de elegibilidad, por lo que la omisión o negligencia de ninguna manera es responsabilidad de la autoridad electoral administrativa.

### 7.1.3 Agravios RI-72/2024

- (93) **PRIMERO:** Refiere, que se incumple con lo dispuesto por el artículo 80, de la Constitución local, y con los diversos 11 y 60, de los Lineamientos de Registro, vulnerándose los principios de objetividad y equidad de la contienda.
- (94) Agrega, que el artículo 115, párrafo primero, fracción segunda, de la Constitución federal, constituye la base a la que habrá de sujetarse la Constitución local, por virtud del principio de Supremacía Constitucional; en ese sentido el artículo 80, de la Constitución local, establece un catálogo taxativo de supuestos que todo ciudadano que aspire a ser miembro del Ayuntamiento debe observar.
- (95) Sostiene, que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados, ya que pueden ser objeto de ciertas restricciones, siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional.
- (96) Que las restricciones tampoco pueden ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretenden participar en una contienda electoral.
- (97) Destaca, que en el caso del registro de los aspirantes a la primera y segunda regidurías, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, **José Manuel Hernández Saucedo** y **Norma Alicia Meza Calles**, la Autoridad Responsable, no observó lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 80, de la Constitución local, que como requisito para ser registrados como candidatos los solicitantes deben acreditar no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales, estatales e instituciones educativas; salvo que se separen en forma provisional, noventa días antes de la elección. Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo establecido en el artículo 78, de la Constitución local.
- (98) Precisa, que al aprobarse la solicitud de registro aún se encontraban laborando, **José Manuel Hernández Saucedo**, en la Oficialía Mayor con el



cargo de “Peón A” y **Norma Alicia Meza Calle**, en la Subdirección Administrativa del Bienestar, con el cargo de Jefe de Grupos de Comunidades Indígenas.

- (99) En virtud de lo anterior, Claudia Yajaira Navarro Fernández, presentó denuncia en la Subdirección de la Sindicatura de Tecate, Baja California, la cual fue admitida el dieciséis de abril, haciendo del conocimiento que los antes referidos se encuentran trabajando y además haciendo proselitismo en horario laboral, anexando a dicha queja los recibos de nómina de ambos, de los que se desprende que en ningún momento dejaron de laborar y que al solicitar su registro como candidatos obraron de mala fe ante la autoridad electoral.
- (100) Señala, que la última nomina pagada, fue la catorcena número 7 (siete), correspondiente a periodo del veintitrés de marzo al cinco de abril.
- (101) Afirma, que por todo lo anterior al momento del registro **de José María Hernández Saucedo y Norma Alicia Meza Calles**, no cumplieron con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 80, de la Constitución local, los diversos 132 y 146, de la Ley Electoral y 60, de los Lineamientos de Registro.
- (102) Alega, que además incurrieron en falsedad al requisitar el inciso h), del artículo 60, de los Lineamientos de Registro, ya que a su decir, mintieron al llenar el formato IEEBC-CM-04, mediante el cual manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que no incurren en ningún impedimento para ocupar un cargo de elección popular, ya que, como se acredita con los argumentos y pruebas que se aportan, sí se encontraban impedidos para ser registrados como candidatos en perjuicio de los militantes del partido que sí cumplen con los requisitos constitucionales y legales, por lo cual se debe **revocar** el registro otorgado.
- (103) **SEGUNDO:** Sostiene, que se incumple con los requisitos de elegibilidad, lo que vulnera el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

- (104) Que las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local, representan manifestaciones del principio de imparcialidad o neutralidad que suponen de una forma u otra el uso o desvío de recursos públicos, con el efecto de afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes de los comicios.
- (105) Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, es necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios, y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.
- (106) El Punto del Acuerdo cuestionado, al conceder a **José Manuel Hernández Saucedo** y **Norma Alicia Meza Calles**, el registro como candidatos a la Primera y Segunda Regiduría, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para contender en las elecciones, viola el principio de certeza, ya que no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 80, fracción IV, de la Constitución local, en relación con el 11, de los Lineamientos de Registro, ya que para contender deben encontrarse separados de su cargo con noventa días de anticipación, lo que no aconteció en la especie y por ende, son inelegibles.
- (107) Sostiene que la Autoridad Responsable, al ser garante de los principios que rigen la materia electoral, está obligada a realizar una verificación exhaustiva de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a registro, por lo que debió verificar que la solicitud de registro se encontrara debidamente requisitada y que los aspirantes efectivamente se encontraban separados del cargo que ostentaban a fin de que se cumpliera con los noventa días que establece la Constitución local.

## **8. CAUSA DE PEDIR**

- (108) Conforme a los planteamientos vertidos por los Recurrentes, la cuestión a dilucidar se centra en identificar si fue ajustado a derecho lo resuelto por la Autoridad Responsable, al aprobar el registro de las candidaturas de **José Manuel Hernández Saucedo** y **Norma Alicia Meza Calles**, para los cargos de elección popular a los que se postularon.

## **9. MÉTODO DE ESTUDIO**



- (109) Ahora bien, como se advierte de los reseñados motivos de disenso, los Recurrentes pretenden demostrar lo ilegalmente determinado por la Autoridad Responsable, al aprobar el Acuerdo que contiene el registro como candidatos a la Primera y Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, a **José Manuel Hernández Saucedo** y **Norma Alicia Meza Calles**, por lo cual, respecto a dicho tópico se analizarán sus inconformidades de manera conjunta, dada la íntima relación y coincidencia que guardan entre sí, ya que ambos reclaman que fue ilegales los registros debatidos, toda vez que los postulados no cumplieron con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción IV, del artículo 80, de la Constitución local y 60, de los Lineamientos de Registro.
- (110) Por lo que, en el caso, la identificación de los motivos de agravio se hace a la luz de la Jurisprudencia **04/99** emitida por Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS RECURRENTES”**<sup>12</sup>, que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.
- (111) En el entendido que esta forma de identificar y atender las causas de disenso no causa afectación al promovente, pues atentos al contenido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la obligación de este Tribunal consiste en dar respuesta a todos los planteamientos del Recurrente, independientemente del orden o forma que se elija para ello.

## **10. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

### **10.1 De los requisitos de elegibilidad**

- (112) Los artículos 78 y 80, de la Constitución local, con relación al punto **VIII**, (párrafo 65), del Acuerdo del Consejo General, por el que se emiten los

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes y el artículo 11, de los Lineamientos de Registro, determinan los requisitos de elegibilidad que deben colmarse para postularse a las candidaturas de Municipios de los Ayuntamientos.

#### a. Constitución local

**“ARTÍCULO 78-** Los ayuntamientos se compondrán de municipios electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.”

**“ARTÍCULO 80.-** Para ser miembro de un **Ayuntamiento**, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a municipios Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

II.- Tener vecindad en el Municipio con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. Fracción Reformada La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de Partido Político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del Municipio.

III.- No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.

IV.- **No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.”**

(el resaltado es propio)

- b. Punto VIII, del Acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el que se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

“(65). El artículo 80 de la Constitución Local determina los requisitos e impedimentos para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal, quien debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I. Requisitos de Elegibilidad

[...]

II. Impedimentos. No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

[...]

e) **Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024:**



[...]"

(el resaltado es propio)

- c. **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.**

## 10.2 Requisitos de elegibilidad e impedimentos

**“Artículo 11.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Local, para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes:

I. *Requisitos de Elegibilidad*

[...]

No podrán ser personas electas integrantes de un ayuntamiento:

[...]

e) **Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, 90 días antes del día de la elección, es decir el 03 de marzo de 2024;**

[...]"

(el resaltado es propio)

## 10.3 De la solicitud del registro de candidaturas.

- (113) Los artículos 135, 149 y 150, de la Ley Electoral, establecen el derecho de los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, una vez que se cumpla con lo dispuesto por la Ley Electoral y lo relativo al procedimiento para resolver las solicitudes de registro en los siguientes términos:

### 1. Ley Electoral

**“Artículo 135.-** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos de esta Ley.”

**“Artículo 149.-** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;

II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;

III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;

En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.

IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y

V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente”

“**Artículo 150.-** El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.”

#### **10.4 Actividad que debe desplegar el Consejo General**

- (114) La Ley Electoral, en los artículos 149 y 150, dispone el procedimiento que deberá seguir el Consejo Electoral y Consejos Distritales para la aprobación de los registros de las candidaturas, una vez revisados los requisitos que exige la propia legislación.

“**Artículo 149.-** El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetará a lo siguiente:

*I. Deberá ser presentada ante el Consejo Electoral correspondiente, en la forma y términos que señalan los artículos 144 al 147 de esta Ley;*

*II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas;*





*III. El Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral correspondiente, una vez recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, revisarán si se cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 145 al 147 de esta Ley; si de esta revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al partido político o coalición solicitante, para que hasta la conclusión del plazo correspondiente contenido en el artículo 144 de esta Ley subsane el o los requisitos;*

*En caso de que la solicitud de registro de candidaturas se el último día para ello, de existir observaciones, la autoridad competente deberá notificarlas al solicitante para que las subsane en un plazo de veinticuatro horas.*

*IV. Los Consejos Electorales, al tercer día del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 144 de esta Ley, celebrarán sesión para resolver, a propuesta de sus Consejeros Presidentes, sobre las solicitudes planteadas y, en su caso, otorgar la constancia de registro correspondiente, y*

*V. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales, comunicarán de inmediato al Consejero Presidente del Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado y copia certificada de la constancia de registro correspondiente.*

*“Artículo 150.- El Consejero Presidente del Consejo General una vez hechos los registros por los órganos correspondientes, ordenará la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los hayan postulado, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación. En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos”*

## **11. ESTUDIO DE FONDO.**

- (115) A consideración de este Tribunal, los planteamientos realizados por los Recurrentes devienen por **infundados** y, en consecuencia, debe persistir el Acto Impugnado dadas las siguientes consideraciones.
- (116) En primer orden debe decirse que, en términos del marco normativo aplicable en el proceso de elegibilidad para ser postulados a un cargo de elección popular -en la especie como Regidores del Ayuntamiento de Tecate, Baja California - los candidatos postulados debían cumplir con lo establecido por el artículo IV, del artículo 80, de la Constitución local, lo que implicaba separarse del cargo, para dar cumplimiento a lo mandado por la ley, es decir, “el 03 de marzo de 2024”, de conformidad con el inciso f), del Punto II, del Acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el que se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipales y Diputaciones

que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el PEL 2023-2024.

- (117) Así, como puede advertirse del contenido de dicha porción normativa, la exigencia de separarse del cargo se encuentra establecida de forma general al disponer como requisito de elegibilidad no tener empleo, cargo, o comisión en el gobierno federal, estatal o **municipal** o en organismos descentralizados municipales o estatales e instituciones educativas, o separarse en forma provisional, noventa días antes de su elección.
- (118) Así, resulta claro que quien pretendiera postularse a un cargo de elección popular, no debía tener empleo, cargo o comisión en el gobierno municipal, salvo que se separen en forma provisional noventa días antes de la elección.
- (119) En ese orden de ideas, resulta necesario establecer si los candidatos postulados, se colocan en el supuesto normativo, debiendo determinarse si las actividades que realizan trastocan el fin que persigue la norma cuestionada, consistente en que los servidores públicos deben de separarse del cargo para poder contener a fin de evitar el uso indebido de recursos públicos que los favorezcan durante la contienda y se trastoque el principio de equidad que rige el proceso electoral.
- (120) Para ello, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, se advierte que la restricción de que se trata no puede hacerse extensiva a todos los cargos de manera indiscriminada, como lo pretenden los Recurrentes, por las razones que se exponen a continuación.
- (121) En primer término, debe destacarse que el artículo 1, de la Constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- (122) Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la



materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- (123) También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- (124) Finalmente, la fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, establece que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- (125) Igualmente, que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- (126) En el caso, los Recurrentes fundamentalmente argumentan que se violan los artículos 41, párrafo segundo, fracción III y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal, y los diversos 80, fracción IV, de la Constitución local; 402, fracción XII, 405 y 408, de la Ley Electoral.
- (127) A manera de corolario, cabe señalar que el derecho a ser votado o votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.
- (128) Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el órgano legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

- (129) En ese sentido, el legislador ordinario, ha establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a ser votado, y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.
- (130) En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución federal, es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y, así como poder recibir los nombramientos para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- (131) En ese orden, para poder ejercer el aludido derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional federal, se dispone que debe cumplirse con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del referido derecho fundamental.
- (132) De lo expuesto, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que una ciudadana o un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votada o votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto o propuesta por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, **tanto para el registro**, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.
- (133) Por ello, el derecho político electoral a ser votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, cuyas restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución federal y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.
- (134) En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada o elegida y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, no obstante, con la limitación de que dichas prescripciones legales sean



conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

- (135) En consonancia con lo anterior, es de destacarse que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.
- (136) De ahí que sea necesario que el órgano legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizada para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio, el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento resulte imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.
- (137) Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.
- (138) Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, entre otros, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

- (139) En este orden de ideas, las disposiciones reglamentarias, su interpretación y aplicación jurisdiccional, debe dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a restringirlo ni limitarlo, mediante normas y determinaciones que condicionen u obstaculicen de forma irracional su ejercicio.
- (140) Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado o votada debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten.
- (141) En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados, establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al órgano legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.
- (142) **Así, la finalidad de ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos**, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.
- (143) Es decir, se busca proteger la equidad en la contienda, esto es, evitar que los recursos públicos (financieros, materiales y humanos) que se encuentren bajo el mando de una persona servidora pública sean usados indebidamente para tomar ventaja, asegurándose que no se aprovechen del cargo y se deje en desventaja a las demás personas contendientes afectando el principio de equidad.
- (144) En ese orden de ideas, este Tribunal estima que lo relevante para determinar si los candidatos postulados se encontraban obligados o no a separarse del cargo noventa días antes de la elección, es establecer si las actividades propias del cargo o plaza que desempeñan, no se encuentran relacionadas con la administración de recursos económicos ni personales.
- (145) En esta tesitura, lo que busca la restricción al imponer al postulante el requisito de separarse del cargo es evitar que ilícitamente disponga de



recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

- (146) Precizando que las disposiciones normativas en la materia electoral le confieren a la Autoridad Responsable una actuación de buena fe, así como realizar una revisión de los requisitos y las restricciones que todo postulante a una candidatura a un cargo de elección popular debe respetar; y aunado a que los Recurrentes sostienen, que la aprobación de las solicitudes por parte de la Autoridad Responsables se realizó, a pesar de que los postulantes aún se encontraban ejerciendo cargos públicos, por lo tanto, **se considera que previo a analizar la valoración probatoria sobre la separación del cargo de cada uno de ellos, es indispensable definir si ambos tenían la obligación de separarse del cargo**, pues en caso de que no se cuente con este deber legal, resultaría intrascendente definir si en el expediente se cuenta con documentación con la que se determine si se acreditaron o no tales separaciones.
- (147) De todos los dispositivos normativos mencionados, se advierte que se limita el derecho a ser votado a ciertos ciudadanos que ostentan la calidad de funcionarios en ejercicio de autoridad en los diferentes ámbitos de gobierno.
- (148) Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2009, ha determinado que el plazo de separación del cargo debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, porque ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales<sup>13</sup>.
- (149) Prohibición que corresponde a aquellos servidores públicos que en el ejercicio de la autoridad que le confiere su cargo, es decir, ejercicio de autoridad de esos niveles de gobierno, ya que la exigencia de separación se refiere a quienes se encuentren en esa hipótesis jurídica.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 14/2009 de rubro “**SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, pp. 679-680

- (150) Ello porque la finalidad de la separación del cargo por parte de los servidores públicos previstos es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes de la contienda. **Uno de los principios que rigen el derecho al voto activo es la libertad.**
- (151) En tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque **protege a los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma que el cargo no sea factor para forzar a los electores a votar por quien lo ocupa.**
- (152) Es por ello que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, **con el fin de que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones**<sup>14</sup>.
- (153) La separación tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Así, esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva<sup>15</sup>.
- (154) En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que **prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral** (especialmente en las campañas electorales), **así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia**

---

<sup>14</sup> Tesis LVIII/2002, de rubro “ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO”, en *Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo I, p. 1168.

<sup>15</sup> Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.





**que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.**

- (155) Así, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.
- (156) También tienen como fin impedir que los candidatos al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.
- (157) De los cargos ostentados, se advierte que no se ejerce poder alguno, ni se manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, no que derivado de ello se vislumbre que pueden poner en riesgo la equidad en la contienda electoral, dado que no tiene las características de poder de mando, decisión y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos, como a continuación de detalla.
- (158) En el expediente obran las documentales<sup>16</sup> aportadas por el Recurrente, se advierten recibos de nominas catorcenales a nombre de José Manuel Hernández Saucedo, con el Puesto: **PEON "A", Depto.: 04 Dpto. de Recursos Humanos**; y Norma Alicia Meza Calles, con el Puesto: **JEFE DE GRUPOS COMUNIDADES INDIGENAS, Depto.: 09 Subdirección Administrativa**.
- (159) Así es de relevancia lo contenido en los artículos 72, 73 y 102 BIS, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, que a la literalidad contienen:

**ARTICULO 72.-** *La Oficialía Mayor tendrá bajo su cargo y adscripción los Departamentos y Secciones siguientes: a). - Departamento de Recursos Humanos. b). - Departamento de Recursos Materiales. c). - Departamento de Informática.*

<sup>16</sup> Visible de fojas 40 a 56 del Expediente principal.

**ARTICULO 73.-** *El Departamento de Recursos Humanos, tendrá a su cargo, el control de personal, procesar nombramientos, bajas, remociones e incapacidades del personal, del Servicio Público Municipal, tramite de licencias, jubilaciones y pensiones (previa autorización expresa del Presidente Municipal y el Oficial Mayor), dictar las medidas necesarias para contrataciones de personal, control de los servicios médicos proporcionados al personal, y de asistencias, faltas y retardos de todo el personal que labora en las Dependencias Municipales.*

**Artículo 102 BIS.** *El Departamento de Atención a grupos y comunidades indígenas tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Fortalecer las organizaciones indígenas regionales que se encuentren a lo largo de la extensión territorial del municipio de Tecate;*

*II. Acercar y fomentar el desarrollo de mecanismos de apoyo a las actividades sociales y productivas de los grupos y comunidades indígenas del municipio, promoviendo programas de ayuda y asistencia social, enfocadas a sus necesidades, buscando políticas públicas dirigidas a los diferentes grupos y/o comunidades indígenas nativos y asentados en el municipio;*

*III. Apoyar los esfuerzos comunitarios para el mantenimiento de los valores y prácticas culturales tradicionales en su ámbito de desenvolvimiento;*

*IV. Coadyuvar con otras dependencias de gobierno en la capacitación de grupos o comunidades indígenas de mecanismos para identificación, formulación y administración de proyectos productivos que se les hayan gestionado, o, en su caso para la obtención de los mismos;*

*V. Llevar un registro puntual de los grupos y comunidades indígenas que se encuentren establecidos en el municipio y fomentar la elaboración de sus productos con la intención que se den a conocer en toda la región;*

*VI. Apoyar a los grupos y comunidades indígenas en el desarrollo de mecanismos de apoyo a las actividades sociales y productivas; y*

*VII. Las demás que le sean encomendadas por el Director y el Presidente municipal.”*

- (160) Por cuanto, a José Manuel Hernández Saucedo, de cuya nomina se observa con el Puesto: **PEON “A”, Depto.: 04 Dpto. de Recursos Humanos**, se vislumbra que, está a cargo del mando de la Oficialía Mayor, quien a su vez dispone que el departamento de recursos humanos realizará funciones de control de personal, prácticamente administrativo al realizar las medidas necesarias para contrataciones de personal, control de los servicios médicos proporcionados al personal, y de asistencias, faltas y retardos de todo el personal que labora en las Dependencias Municipales.
- (161) Mientras que, de Norma Alicia Meza Calles, con el Puesto: **JEFE DE GRUPOS COMUNIDADES INDIGENAS, Depto: 09 Subdirección Administrativa**; del artículo 102 arriba referenciado, se advierte que de las atribuciones que la ley le confiere a quien ostente la titularidad del cargo, corresponden a actividades relacionadas con el fortalecimiento, fomento, protección y apoyo a los grupos indígenas, que se encuentren a lo largo de la extensión territorial del municipio de Tecate.
- (162) Atribuciones de las cuales no se deriva que al desplegar el ejercicio de su cargo se pueda advertir incidencia en la contratación o despido de algún miembro de una comunidad indígena, ni tampoco pueden aplicar sanciones



a los mismos o bien, que exista una relación de subordinación entre las comunidades indígenas, pues en todo caso sus funciones son las de coordinar, sin que de esta actividad pueda advertirse una posición jerárquica de autoridad respecto al resto de quienes integran una institución Atención a grupos y comunidades indígenas. por lo que el jefe de referido departamento, *per se*, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

- (163) Incluso, es posible advertir que el nulo manejo de recursos públicos, materiales y humanos.
- (164) Por lo tanto, bajo tales circunstancias **resulta insuficiente para tener por acreditado lo afirmado por los Recurrentes**; pues para estar en aptitud de analizar una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, los Recurrentes debían aportar los elementos suficientes que permitieran a este Tribunal establecer fehacientemente que, al ejercer lo anteriores puestos descritos, en el desempeño de su función, tenían, en primer lugar, acceso a recursos públicos, y en segundo, que éstos eran susceptibles de ser utilizados en su beneficio, lo cual, como ya se precisó, no aconteció, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 320, de la Ley Electoral.
- (165) Aunado a lo anterior, de la normativa aludida no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, por lo que el personal con funciones de jefatura o de Peón "A", adscrito al Depto. de recursos humanos de la Oficialía Mayor, no pueden favorecer a uno o varios candidatos para que establezca influencia sobre los electores.
- (166) Además, el actor en ningún momento aduce circunstancias de hecho que permitan arribar a una conclusión diversa, ni aporta pruebas en relación con la demostración de que los puestos descritos puedan vulnerar la libertad del sufragio.
- (167) Máxime que, como se explicó, normativamente no se advierten facultades de mando, subordinación o de injerencia en el uso de recursos materiales y económicos.
- (168) No pasa inadvertido que, si bien los Recurrentes pretenden demostrar al permanecer en el ejercicio de su puesto, los servidores públicos con cargos

que de ninguna manera se asemejan mínimamente a un cargo de dirección implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, etc.; pues lo cierto es que ese poder de decisión no es posible advertirlo de la normativa que rige a. José Manuel Hernández Saucedo, con el Puesto: **PEON “A”, Depto.: 04 Dpto. de Recursos Humanos**; y Norma Alicia Meza Calles, con el Puesto: **JEFE DE GRUPOS COMUNIDADES INDIGENAS, Depto.: 09 Subdirección Administrativa**

- (169) Debido a lo expuesto, es que los candidatos no estaban obligados a separarse del cargo, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto al resto de los agravios planteados por el actor, en relación con el análisis de la existencia de medios de prueba suficientes para tener por acreditada la separación del cargo y la valoración de estas. Pues a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento alguno sobre las pruebas.
- (170) Lo anterior, pues todas ellas tienen como finalidad acreditar que no se separaron del cargo en cuestión. Sin embargo, dichas probanzas en nada le beneficiarían a los Recurrentes en cuanto al alcance que pudiera darles, toda vez que, aun en el mejor de los escenarios, si los candidatos no se separaron del cargo con la anticipación debida, lo cierto es, como ya se dijo, dicha función no puede favorecerlos para influir en el electorado.
- (171) La conclusión a la que se arriba es congruente mutatis mutandi, con lo resuelto **por este Tribunal en el recurso de revisión 148/2019<sup>17</sup> y en los juicios de revisión constitucional electoral de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JRC-28/2014 y SX-JRC-240/2015**, en los cuales se determinó que los cargos de supervisor escolar y docente, respectivamente, no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad que se prevén en las respectivas normas constitucionales y electorales, como requisito de elegibilidad.
- (172) Por estas razones, se considera que no se colocan en el supuesto normativo, razón por la cual, ante lo infundado de los agravios se confirma

---

<sup>17</sup> <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1567016561RR148SENT.pdf>



el Acuerdo aprobado por la Autoridad Responsable, solo por cuanto a lo que fue materia de impugnación.

(173) Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el Acto Impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO.** Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.